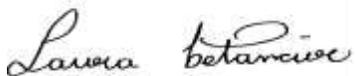


CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso, así como tampoco toma de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.



Laura Cristina Betancur

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Factoring Abogados S.A.S
Demandado	Will Ernest Yepes Montenegro
Radicado	050014003 02820210094600
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **FACTORING ABOGADOS S.A.S** en contra de **WILL ERNEST YEPES MONTENEGRO**.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de que realizara la debida notificación al demandado, sin embargo, a la fecha no lo ha realizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente la letra de cambio original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 26 de agosto de 2021 sobre la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo del demandado.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por FACTORING

ABOGADOS S.A.S en contra de WILL ERNEST YEPES MONTENEGRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del salario del señor WILL ERNEST YEPES MONTENEGRO como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho la letra de cambio original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345a421566f357edf6b95dcad5d430e5536454c1438164732a82d2fbdaed11f6**

Documento generado en 21/02/2022 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>